



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Saber si el sujeto obligado es competente para conocer temas relacionados con los puestos ambulantes que se ubican dentro de la CDMX.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El Sujeto Obligado se declaró incompetente y orientó al particular para presentar su solicitud ante la Secretaría de Gobierno de la CDMX

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria que atendió la solicitud de acceso a la información.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Información que dé cuenta de la información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Venta, vía pública, permisos, legislación, parcial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1644/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073824000656**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

“Buenas tardes, quisiera saber si esta Institución es competente para conocer temas relacionados con los puestos ambulantes que se ubican dentro de la CDMX

en su caso desearía se me proporcionara la siguiente información:

- 1.- Se necesita de algún permiso para poder vender en la vía pública
- 2.- Es legal que existan puestos sobre la acera
- 3.- Ante quién se puede solicitar el desalojo de dichos puestos o personas que se dedican al negocio informal en lugares no asignados
- 4.- Legislación aplicable.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio sin número de referencia, de misma fecha precisada, el cual versa sobre lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024



COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Álvaro Obregón, Ciudad de México a 03 de abril de 2024
Asunto: Orientación solicitud de acceso a la información: 092073824000056

A QUIÉN CORRESPONDA PRESENTE

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 1975, 208º, 2119, 2128 y 2149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCOM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: **092073824000056**, en la cual se requiere lo siguiente:

"Buenas tardes, quisiera saber si esta institución es competente para conocer temas relacionados con los puestos ambulantes que se ubican dentro de la CDMX"

en su caso desearía se me proporcionara la siguiente información:

- 1.- Se necesita de algún permiso para poder vender en la vía pública
- 2.- Es legal que existan puestos sobre la acera
- 3.- Ante quién se puede solicitar el desarrollo de dichos puestos a personas que se dedican al negocio informal en lugares no asignados
- 4.- Legislación aplicable."(sic)

Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Coordinación, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán almacenar o conservar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 8º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2º, 3º, 4º párrafo segundo, 8º primer párrafo, 13, 93 fracción VI, 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, si vase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización:

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CDMX
UBICACIÓN: Av. diagonal 20 de noviembre No. 294, PB, Col. Obrera C.P.
06800, Ciudad de México
TELÉFONOS: 555740-1184 Ext. 1025
CORREO ELECTRÓNICO: sub_ulsecgob@cdmx.gob.mx

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 733º, 734º, 736º y 737º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

(F I R M A)

BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
COORDINADORA DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“En primer término la respuesta recibida mediante oficio: CDMX/AÁO/DGG/1179/2024, refiere una incompetencia por parte de la Alcaldía para dar respuesta a mis cuestionamientos, sin embargo, con fundamento en el artículo 29, fracción V y VI es competencia de las alcaldías lo relacionado con la vía y el espacio público, por lo que la incompetencia por parte de la Alcaldía esta mal fundamentada.”. (Sic)

IV. Turno. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1644/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

V. Admisión. El diez de abril de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1644/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio sin número de referencia, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	ÁLVARO OBREGÓN Tu Alcaldía Abierta	2024 Proceso Electoral Federal
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS		
Ciudad de México a 19 de abril de 2024		
Asunto: Respuesta complementaria a solicitud 092073824000656		
A QUIÉN CORRESPONDA PRESENTE		
Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 19º, 20º y 21º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAPPRCCM), y en acatamiento a la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información con número de folio: 092073824000656 me permito notificarle lo siguiente:		
1. Oficio CDMX/AAO/DGG/1748/2024, signado por la Directora General de Gobierno.		
2. Notificación de solicitud ante la Secretaría de Gobierno, misma que deberá darle seguimiento a través de los medios oficiales:		
Asimismo, se pone a su disposición las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicada en calle Canario s/n, esquina calle 10, Edificio principal, planta baja, Col. Tlaltec, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, para que acuda con USB o algún otro dispositivo de almacenamiento de datos, con la finalidad de garantizar el acceso a la información solicitada.		
Lo anterior, se notifica para los fines a que haya lugar.		
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.		
ATENTAMENTE (F I R M A) BEATRIZ GARCÍA GUERRERO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS		
Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Col. Tlaltec, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México Teléfono: 55 5276 6790 ext. 1055 y 1059 correo: transparencia_aao @aao.cdmx.gob.mx		



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

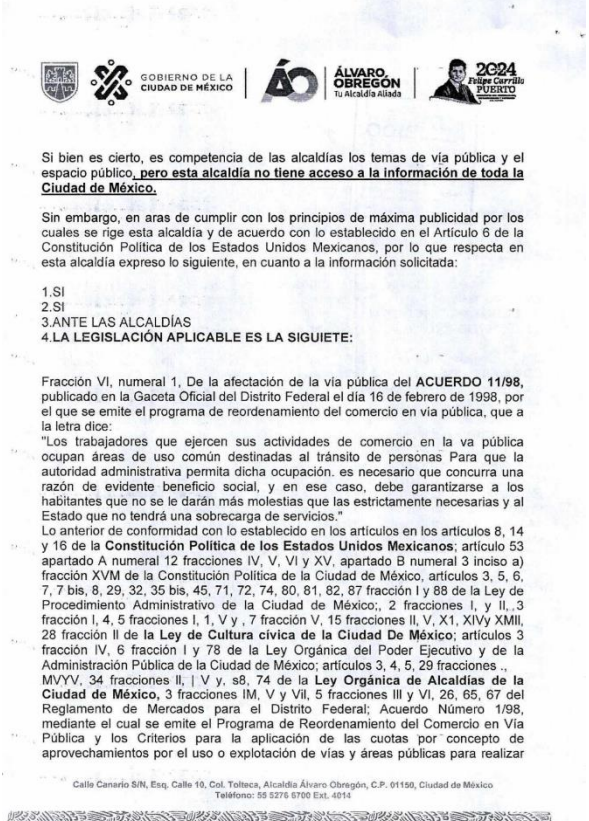
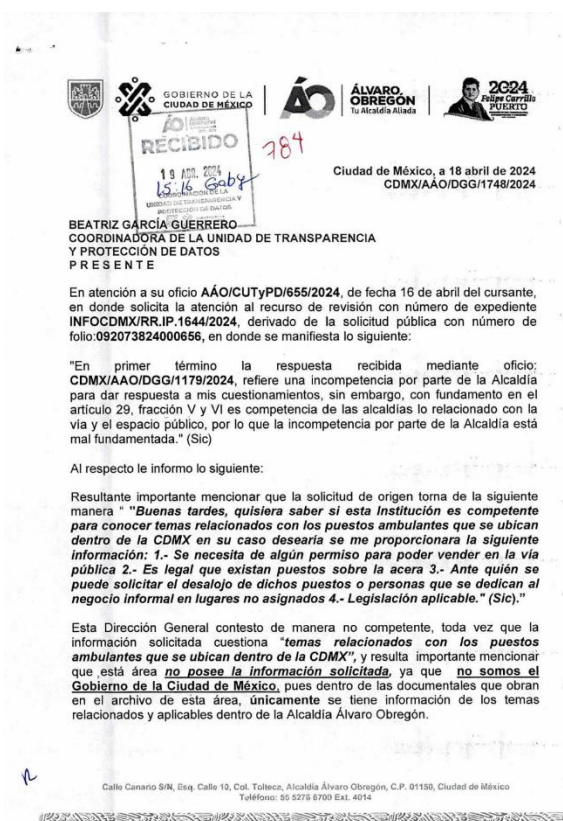
SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

El sujeto obligado, anexó copia del oficio CDMX/AÁO/DGG/1748/2024, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Gobierno; y captura de pantalla en donde se acredita que se remitió la solicitud de información del particular a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

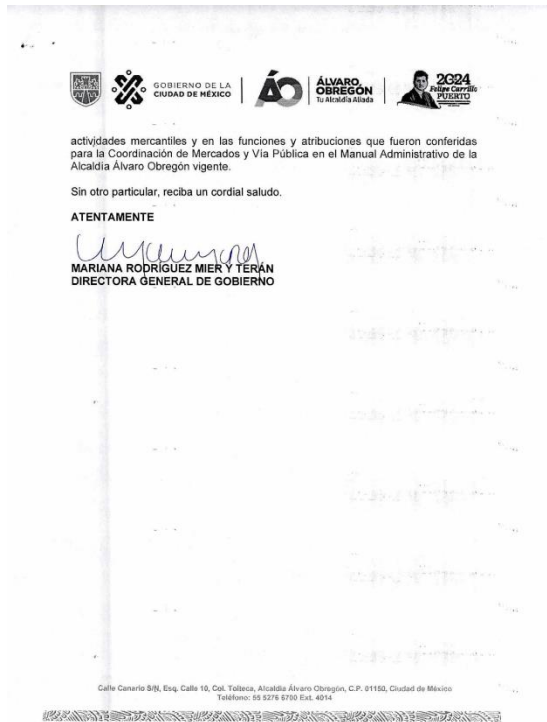
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024



CANALIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - transparencia.aao@gmail.com - Gmail

Q: insert

X ☰

CANALIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Transparencia e Información Pública AO - <transparencia.aao@gmail.com>
para sub_utsecgob@cdmx.gob.mx

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por este conducto, se remite solicitud de información 092073824000656, por resultar parcialmente competente.

Lo anterior, se notifica para todos los fines a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS EN ÁLVARO OBREGÓN

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



VII. Cierre. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

“Buenas tardes, quisiera saber si esta Institución es competente para conocer temas relacionados con los puestos ambulantes que se ubican dentro de la CDMX en su caso desearía se me proporcionara la siguiente información:

- 1.- Se necesita de algún permiso para poder vender en la vía pública
- 2.- Es legal que existan puestos sobre la acera
- 3.- Ante quién se puede solicitar el desalojo de dichos puestos o personas que se dedican al negocio informal en lugares no asignados
- 4.- Legislación aplicable.” (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente y orientó al particular para que presentara su solicitud de transparencia ante la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado, ya que de conformidad con el artículo 29, fracción V y VI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, es competencia de ellas todo lo relacionado con la vía y el espacio público.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado asumió su competencia parcial y remitió la solicitud de información a la Dirección General de Gobierno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073824000656** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio.

Análisis de la respuesta complementaria

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual versa sobre la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Derivado del análisis de las constancias remitidas por el sujeto obligado, este órgano colegiado, determina que la respuesta complementaria constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que deja sin efectos los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado asumió su competencia parcial y remitió la solicitud de información del particular a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria;** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; medio señalado para recibir notificaciones.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.1644/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/04/2024 17:03:48	Area	Recurrente PNT	
INFOCDMX/RR.IP.1644/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	09/04/2024 17:42:20	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infofod.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.1644/2024	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	10/04/2024 00:00:00	Ponencia	Marina Alicia San Martín Rebolloso	ponencia.sanmartin@infofod.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.1644/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	22/04/2024 00:00:00	Sujeto obligado	Beatriz García Guerrero	utsipotao@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.1644/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	22/04/2024 00:00:00	Sujeto obligado	Beatriz García Guerrero	utsipotao@gmail.com

Registro 1-5 de 5 disponibles 10 1

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que la Dirección General de Gobierno **asumió su competencia parcial y remitió la solicitud de información del particular a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado;** pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada,** de conformidad con el criterio 07/21 emitido por este Instituto.

Criterio 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1644/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.